

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPÚ**



PROCESO ROL N° 3261-2016
MAIPÚ, doce de agosto de dos mil dieciséis

VISTOS: Que la denuncia infraccional de fojas 21 a 36 de autos, da cuenta de presunta infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, hecho ocurrido el día 31 de marzo de 2016, e ingresado al Tribunal con fecha 12 de mayo de 2016, en que participaron:

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, RUT 60.702.000-0; representado por **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, cédula nacional de identidad N° 9.248.232-4, Director Regional Metropolitano, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, Comuna de Santiago. Representado judicialmente por los abogados **MARITZA ESPINA OPITZ**, **PAOLA JHON MARTINEZ**, **VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL**, **ERICK ORELLANA JORQUERA**, **ERICK VASQUEZ CERDA** y **JUAN CARLOS VIDAL SERRANO**, (a fojas 35 y 36) domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, Comuna de Santiago.

SALCOBRAND S.A. RUT N° 76.031.071-9, representada legalmente por el Abogado **ALBERTO NOVOA PACHECO**, cédula nacional de identidad N° 11.625.474-3, domiciliados en Avenida General Velásquez N° 9.981 Comuna de San Bernardo (a fojas 48). Representada judicialmente por los Abogados **ALVARO VILLA VICENT** y **DANIELA MONTEBRUNO GIBERT**, (a fojas 48 vuelta), domiciliados en calle Huérfanos N° 835, piso 12 Norte, Estudio Vicent & Asociados, Comuna de Santiago.

1.- Que consta de fojas 21 a 36, escrito presentado por **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, cédula nacional de identidad N° 9.248.232-4, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, quien EN LO PRINCIPAL:

I.- De los antecedentes de hecho: Formula denuncia infraccional en contra de **SALCOBRAND S.A.** RUT N° 76.031.071-9, representada legalmente por **ALBERTO NOVOA PACHECO**, cédula nacional de identidad N° 11.625.474-3, quien en cumplimiento del mandato legal de este Servicio Público, consagrado en el inciso primero y siguientes del artículo 58 de la Ley N° 19.496 , "...~~Velar por el cumplimiento de las~~

educación del consumidor...”, es que este Servicio, a través de sus Ministros de fe, doña Paula Jara Echegoyen y doña Daniela Parra Agüero, concurrió a la sucursal de Farmacia Salcobrand, ubicada en Avenida Los Pajaritos N° 2624, locales N° 1, 2, 3 y 4, Comuna de Maipú, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la exhibición de precios de medicamentos en sus respectivos envases; la exhibición de lista de precios y/o mecanismos de consultas de precios y la información contenida en aquella, y de cómo esta última se dirige al público consumidor”.... Luego de la presentación personal que los citados Ministros de Fe realizaron ante doña Ana María Poblete, Jefe de Local, Químico Farmacéutico, en las dependencias de la denunciada, pudieron certificar los siguientes hechos:

- ° Los precios de los productos farmacéuticos indicados en la lista de precios, en los respectivos envases y en los registros de caja no coinciden.
- ° No exhibe el precio de cada producto farmacéutico en el envase.

En consecuencia, es evidente la conclusión revelada por el acta y sus antecedentes, en relación a que:

- a) El proveedor, para idénticos productos tiene distintos precios publicados, siendo el precio de caja superior a los precios exhibidos en la lista de precios o en el envase del producto.
- b) El proveedor omite informar los precios de cada producto en su envase.

II.- De los antecedentes de derecho. Principales normas aplicables: “A la luz de la normativa legal vigente, la denunciada comete infracción a los artículos 3 inciso primero, letra b) “El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos” ; Artículo 18: “Constituye infracción a las normas de la presente Ley el cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicitado”; Artículo 23: “Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”; Artículo 30: “Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los

permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Igualmente, se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios. Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible"; Artículo 33: "La información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques, o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios, deberá ser susceptible de comprobación y **no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor**".

En idéntico sentido, la normativa especial aplicable a los productos farmacéuticos establece en el artículo 3 de la Ley N° 20.724: "Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público **estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma.** Además cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere...Todo producto farmacéutico que se expenda al público deberá indicar en su envase su precio de venta.

.. En este sentido, uno de los elementos esenciales a la hora de perfeccionar un acto de consumo es el precio o tarifa del bien o servicio.

En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del libro décimo del "Código Sanitario". La infracción al artículo precitado, no obstante constituir una infracción a la normativa sanitaria, de todas maneras puede ser perseguida en sede infraccional por el Servicio Nacional del Consumidor. En efecto conforme lo dispone el inciso final del artículo 174 del Código Sanitario, que refiere a las sanciones y medidas sanitarias "Artículo 174: Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos"

III.- Hipótesis infraccionales:

- Artículo 3 inciso primero, letra b): "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio... como derecho básico

o servicio. Esta norma contempla el derecho a la información en dos grandes aspectos: Oportunidad y Veracidad:

- La veracidad dice relación con que la información sea correcta y fidedigna, que se corresponda con la realidad, y la oportunidad dice relación con que aquella información se entregue antes de perfeccionarse el acto de consumo, por cuanto es necesaria como herramienta de decisión, que su entrega sea previa al acto, como fundamento mismo de la decisión.
- **En el presente caso, la información respecto al valor de los bienes y productos ofrecidos por el proveedor no es veraz, por la simple y sencilla razón de que existen incoherencias respecto de los precios publicados en la lista de precios, en los envases y en las cajas registradoras. El menoscabo, en este caso, está dado porque el precio de caja es superior a los demás precios.**
- **Artículo 18:** “Del mismo modo, al concretarse en la caja registradora el cobro un precio superior al informado en la lista de precios o en el propio envase del producto, la farmacia incurre en una flagrante infracción del artículo 18 de la Ley N° 19.496.

El menoscabo es evidente y consiste en el sobreprecio pagado por el consumidor al momento de celebrar el acto de consumo de productos farmacéuticos”.

- **Artículo 23:** “Todas estas conductas, constatadas por los Ministros de Fe del Servicio Nacional del Consumidor, revelan un actuar reñido con la profesionalidad, diligencia o estándar de conducta que impone el artículo 23, en estos casos el impacto de cara al consumidor, es ver conculcado su derecho a una información veraz y oportuna, su garantía de acceder a una información claramente visible que le permita cotizar y comparar para finalmente elegir de manera libre, en concordancia con el artículo 3 inciso primero letra a) de la Ley N° 19.496.
- **Artículo 33:** “Del mismo modo, los precios publicados en el listado de precios y en los envases inducen a claro error o engaño a los consumidores, dado que los precios de la caja registradora, los que termina en definitiva pagando el consumidor son superiores a los demás precios publicados”

Copulativamente, la información que se contiene en el listado de precios o en los envases de los productos no es coherente con los datos de la caja registradora, por tanto la posibilidad del consumidor de comprobar la veracidad del precio exhibido se ve suprimida por un actuar contrario a la Ley. Lo anterior constituye una clara infracción al artículo 33 de la Ley N° 19.496.

Sin embargo, y pese a la claridad de los imperativos legales que establecen las normas antes analizadas, los Ministros de Fe del Servicio Nacional del Consumidor, presentes en las dependencias de la denunciada, pudieron constatar que:

- ° **Los precios de los productos farmacéuticos indicados en la lista de precios, en los respectivos envases y en los registros de caja no coinciden.**
- ° **No exhibe el precio de cada producto farmacéutico en el envase.**

IV.- Sobre la Facultad del Servicio Nacional del Consumidor para nombrar Ministros de Fe.

El artículo 59 bis de la Ley N° 19.496 dispone: “El Director del Servicio Nacional del Consumidor determinará, mediante resolución, los cargos y empleos que investirán del carácter de Ministro de Fe.

V.- De la competencia del Tercer Juzgado de Policía Local de la Comuna de Maipú para conocer de este asunto. “Los Jueces de Policía Local conocerán de todas las acciones que emanan de esta Ley, siendo competente aquel que corresponda a la Comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. Atendiendo la calidad de denunciante en estos autos, corresponde a este actor elegir el Tribunal competente para conocer de dicha infracción, y dado que la infracción se ha constatado en la sucursal de Farmacias Salcobrand, ubicada en Avenida Los Pajaritos N° 2624, Locales N° 556 o Locales N° 1, 2, 3 y 4, Comuna de Maipú, Región Metropolitana, es que los Tribunales de la Comuna de Maipú resultan competentes para conocer de estas acciones. Del mismo modo, en razón del sistema interno de turnos, y dado que la constatación de los ministros de fe fue realizada con fecha 31 de marzo de 2016, como consigna en el acta, el conocimiento de la presente denuncia corresponde al Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú”.

VI.- Naturaleza de las normas infringidas: Es del todo necesario señalar que las normas de Protección de los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva, es decir **“no requiere de dolo ni de culpa la conducta del infractor, en otras palabras, sólo basta el hecho constitutivo de ella, como ocurre en los casos de infracciones a la Ley de Tránsito, para que se configure y por consiguiente SS, condene.**

VII.- Naturaleza de la responsabilidad de la denunciada: La naturaleza objetiva de la responsabilidad es consecuencia de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, la que, como justa contrapartida a las ganancias que ella obtiene, lo obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo (Principio de la Responsabilidad Profesional o por el riesgo creado, opuesto al tradicional de la

VIII.- Sobre las sanciones: Finalmente, las sanciones a las normas infringidas por la denunciada, se encuentran establecidas en el artículo 24° de la Ley N° 19.496.

PRIMER OTROSI: Solicita a SS tenerlo como parte en la presente causa, para todos los efectos legales y procesales pertinentes. SEGUNDO OTROSI:

- Acompaña copia simple de Mandato Judicial, que le permite asumir la representación judicial del Servicio Nacional del Consumidor. De fojas 1 a 4.
- Copia simple de Nombramiento de Ernesto Muñoz Lamartine, cédula nacional de identidad N° 12.637.898-K, en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, mediante Decreto N° 283 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 26 de diciembre de 2014. A fojas 5 y 6.

TERCER OTROSI: Acompaña bajo apercibimiento legal correspondiente

- Copia simple de acta Ministro de fe suscrita por los Ministros de Fe doña Paula Jara Echevoyen y doña Daniela Parra Agüero, de fecha 31 de marzo de 2016, con su respectivo anexo fotográfico. De Fojas 7 a 19.
- Copia de constancia de visita de fecha de fecha 31 de marzo de 2016, suscrita por los Ministros de Fe doña Paula Jara Echevoyen y doña Daniela Parra Agüero, y firmada por la Jefe de Local Farmacias Salcobrand, doña Ana María Poblete. A fojas 20.

CUARTO OTROSI: Que atendido a lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 8 de la Ley N° 18.287, solicita se sirva designar receptor ad-hoc a don Ildefonso Manuel Olivares González, para proceda a practicar la notificación de la denuncia infraccional y, sus proveídos, a la parte denunciada, concediéndole copias autorizadas de los mismos a mi entera costa. **QUINTO OTROSI:** Ruego a SS tener presente que, en mi calidad de Abogado Habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder de la presente causa. Asimismo designo Abogado patrocinante y confiero poder, con idénticas facultades de las que estoy investido, a los Abogados Habilitados Maritza Espina Ortiz, Paola Jhon Martínez, Víctor Villanueva Paillavil, Erick Orellana Jorquera, Erick Vásquez Cerda y Juan Carlos Vidal Serrano, de mí mismo domicilio.

2.- Que consta a fojas 48 y 48 vuelta, escrito presentado por el Abogado Alberto Novoa Pacheco, en representación de **SALCOBRAND S.A.** RUT N° 76.031.071-9, quien EN LO PRINCIPAL: Atendido los hechos que expone se allana a la denuncia infraccional en contra de su representada, declarando: el Servicio Nacional del Consumidor, ha presentado denuncia en contra de Salcobrand S.A. RUT N° 76.031.071-9 **al haber constatado que, en la farmacia de propiedad de mi representada, ubicada en Avenida Los Pajaritos N° 2624, locales 556, Comuna de Maipú, los precios de los productos farmacéuticos indicados en la lista de precios, en los respectivos envases y en los registros de caja no coinciden y**

perjuicio de lo anterior hace presente a US que, los hechos constatados no se refieren al total de los productos que nuestra farmacia comercializa y que los hechos consignados en la denuncia solo se refieren a algunos productos y no a la totalidad de aquellos que nuestra farmacia comercializa. Para que US tenga una idea de lo difícil que resulta cumplir con la norma que se reprocha como infringida, corresponde hacer presente que en cada una de nuestras farmacias existen más de 5.000 (cinco mil) medicamentos, y aunque esta alegación no resulta absoluta de aquello a lo que la norma actualmente nos obliga, solicita a US considerar la citada omisión como un error de carácter estadístico, eventual y presente en toda actividad, especialmente en la nuestra como probable, atendido que se trata de personas las que ejecutan la labor de colocarle el precio a los medicamentos y no de máquinas. **Así las cosas, solicitamos a US tener presente estos hechos y en definitiva atendido nuestro allanamiento y circunstancias expuestas, aplicar la menor de las multas.** PRIMERO OTROSI: Acompaña copia de su personería para representar a Salcobrand S.A. RUT N° 76.031.071-9, (de fojas 42 a 47. SEGUNDO OTROSI: Designa patrocinante y confiere poder a los Abogados habilitados Álvaro Villa Vicent y Daniela Montebruno Gibert.

3.- Que a fojas 50 y 51 consta, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 60.702.000-0; representado en audiencia por la Abogada Maritza Espina Opitz, y de **SALCOBRAND S.A.** RUT N° 76.031.071-9; representada en audiencia por la Abogada Daniela Andrea Montebruno Gibert; Llamadas las partes a conciliación: Esta no se produce. La parte de SALCOBRAND S.A. ratifica presentación de fojas 48 y 48 vuelta, allanándose expresamente a la denuncia infraccional en los términos planteados. La parte del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en conocimiento del allanamiento de la denunciada no se opone al allanamiento, en los términos que se plantea. Para efectos infraccionales, la parte del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ratifica denuncia infraccional de fojas 21 a 36, solicitando que sea acogida en todas sus partes, aplicando las multas que en derecho correspondan. No se opone al allanamiento de la parte contraria. SALCOBRAND S.A. ratifica el allanamiento presentado a fojas 42, solicitando ser condenados al mínimo de la multa. Prueba documental: El **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, reitera con citación y bajo apercibimiento legal los documentos de fojas 1 a 20, inclusive. La Abogado Daniela Andrea Montebruno Gibert ratifica su personería para actuar en autos. Prueba testimonial: No se rinde; Peticiones concretas: No se formulan.

4.- Que consta a fojas 51, resolución del Tribunal que ordena autos para fallo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los hechos consignados en la parte expositiva, no han sido controvertidos, por lo que se establecen.

SEGUNDO: Que atendido el mérito de autos, denuncia de infracción a la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 60.702.000-0; representado legalmente por su Director Regional Metropolitano Juan Carlos Luengo Pérez, cédula nacional de identidad N° 9.248.232-4, en contra de **SALCOBRAND S.A.** RUT N° 76.031.071-9, representada legalmente por el Abogado Alberto Novoa Pacheco, cédula nacional de identidad N° 11.625.474-3, de fojas 21 a 36; y escrito de fojas 48 y 48 vuelta del representante legal de la denunciada, quien en lo principal se allana a la denuncia infraccional interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor en su contra. Y apreciados los antecedentes en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, teniendo a la vista denuncia infraccional del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 60.702.000-0; representado legalmente por su Director Regional Metropolitano Juan Carlos Luengo Pérez, cédula nacional de identidad N° 9.248.232-4, en contra de **SALCOBRAND S.A.** RUT N° 76.031.071-9, representada legalmente por el Abogado Alberto Novoa Pacheco, cédula nacional de identidad N° 11.625.474-3, por incumplir con el deber de informar al consumidor en forma veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, como derecho básico e irrenunciable para el consumidor... **“En este sentido uno de los elementos esenciales a la hora de perfeccionar un acto de consumo es el precio o tarifa del bien o servicio”**. Esta norma contempla el derecho a la información en dos grandes aspectos: **Oportunidad y Veracidad:** “La veracidad dice relación con que la información sea correcta y fidedigna; que se corresponda con la realidad, y la oportunidad dice relación con que aquella información se entregue antes de perfeccionarse el acto de consumo; por cuanto es necesaria como herramienta de decisión que su entrega sea previa al acto como fundamento mismo de la decisión; y a fojas 48 y 48 vuelta escrito presentado por el Abogado Alberto Novoa Pacheco, en representación de **SALCOBRAND S.A.** RUT N° 76.031.071-9, quien **EN LO PRINCIPAL:** Se allana a la denuncia infraccional en contra de su representada, ...es posible a esta sentenciadora lograr convicción sobre los hechos denunciados en autos que dicen relación con infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que el día 31 de marzo de 2016 el Servicio Nacional del Consumidor en cumplimiento del mandato legal de este Servicio Público, “especialmente consagrado en el inciso primero y siguientes del artículo 58 del citado Cuerpo Legal” a través de sus Ministros de fe, Paula Jara Echevoyen y Daniela Parra Agüero, concurren a la sucursal de Farmacias Salcobrand, ubicada en Avenida Los Pajaritos N° 2624 Local 556 o Locales N°

de lista de precios y/o mecanismos de consulta de precios y la información contenida en aquella, y de cómo esta última se dirige al público consumidor”, constatando que, **“Los precios de los productos farmacéuticos indicados en la lista de precios, en los respectivos envases y en los registros de caja no coinciden; y no exhibe el precio de cada producto farmacéutico en el envase”**, contraviniendo SALCOBRAND S.A. RUT N° 76.031.071-9, lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b, 18, 23, 30 y 33 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que como proveedor no entrega una información veraz, fidedigna y oportuna, que se corresponda con la realidad en cuanto a los precios de los productos farmacéuticos que ofrece, como herramienta previa y como fundamento mismo de la decisión al perfeccionar un acto de consumo, al existir incoherencias entre los valores publicados en la lista de precios, en los envases y en la caja registradora, siendo el precio de caja superior a los informados en la lista de valores y en los envases de los productos farmacéuticos que expende, exponiendo así a los potenciales consumidores a un menoscabo al pagar un sobreprecio al momento de celebrar el acto de consumo, incurriendo SALCOBRAND S.A. RUT N° 76.031.071-9 con su conducta en la sanción que establecen los artículos 24 y 29 de Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. **Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:** Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de SALCOBRAND S.A. RUT N° 76.031.071-9, representada legalmente por el Abogado Alberto Novoa Pacheco, cédula nacional de identidad N° 11.625.474-3, toda vez que como proveedor no entrega una información veraz, fidedigna y oportuna, que se corresponda con la realidad en cuanto a los precios de los productos farmacéuticos que ofrece, como herramienta previa y como fundamento mismo de la decisión al perfeccionar un acto de consumo, al existir incoherencias entre los valores publicados en la lista de precios, en los envases y en la caja registradora, siendo el precio de caja superior a los informados en la lista de valores y en los envases de los productos farmacéuticos que expende, exponiendo así a los potenciales consumidores a un menoscabo al pagar un sobreprecio al momento de celebrar el acto de consumo, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b; **“ El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevante de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos”, Art. 18; “Constituye infracción a las normas de la Ley N° 19.496, el cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicitado”, Art. 23; “Comete infracción a las disposiciones de la Ley 19.496 el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio**

respectivo bien o servicio”, Art. 30; “Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Igualmente, se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios. Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de precios a disposición del público, de manera permanente y visible”, y el Art. 33; “La información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques, o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios, deberán ser susceptibles de comprobación y no contendrán expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor”,... incurriendo Salcobrand S.A. RUT N° 76.031.071-9, en infracciones a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores sancionadas en los artículos 24 y 29 del citado Cuerpo Legal, se condena a **SALCOBRAND S.A. RUT N° 76.031.071-9**, representada legalmente por el Abogado Alberto Novoa Pacheco, cédula nacional de identidad N° 11.625.474-3, **al pago de una multa de 50 UTM (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales)**. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

Notifíquese y comuníquese

Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor

ROL N° 3261-2016 JVH

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Juez Titular

Autorizada por **JEANNETTE BRICEÑO TORO** Secretaria Subrogante

excepción de los que por sus características deban regularse con...
precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de
manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar
el acto de consumo. Igualmente, se enunciarán las tarifas de los establecimientos de
prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o
estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios. Cuando el consumidor no
pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los
establecimientos comerciales deberán mantener una lista de precios a disposición del
público, de manera permanente y visible”, y el Art. 33; “La información que se consigne
en los productos, etiquetas, envases, empaques, o en la publicidad y difusión de los
bienes y servicios, deberán ser susceptibles de comprobación y no contendrán
expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor”,... incurriendo Salcobrand
S.A. RUT N° 76.031.071-9, en infracciones a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los
Derechos de los Consumidores sancionadas en los artículos 24 y 29 del citado Cuerpo Legal,
se condena a SALCOBRAND S.A. RUT N° 76.031.071-9, representada legalmente por el
Abogado Alberto Novoa Pacheco, cédula nacional de identidad N° 11.625.474-3, al pago de
una multa de 50 UTM (cincuenta Unidades Tributarias Mensuales). Si no pagare la
multa dentro de quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en contra
del representante legal a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual,
por vía de apremio.

Notifíquese y comuníquese

Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor

ROL N° 3261-2016 JVH

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Jueza Titular

Autorizada por **JEANNETTE BRICEÑO TORO** Secretaria Subrogante

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU

CERTIFICO: Que la sentencia de
fojas 52-61 Se encuentra firme y
ejecutoriada, MAIPU